

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO  
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0161/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

DEMANDADO: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE  
SALINA CRUZ, OAXACA

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA  
VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA  
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número  
0161/2020, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.** Por auto de cuatro de noviembre de dos mil veinte, se reservó acordar la admisión de demanda de la parte actora \*\*\*\*\* quien demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de catorce de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca y para efecto de evitar sentencias contradictorias, se ordenó: a) Girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remitiera el expediente principal \*\*\*\*\*; b) Requerir el auxilio del Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, para que informara el estado actual que guardaba el juicio de nulidad \*\*\*\*\* , de su índice; c) Requerir el auxilio de la Secretaria encargada de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, para que informara el estado actual que guardaba el juicio de nulidad \*\*\*\*\* de su índice, así mismo se ordenó a la actora cumplir con ciertas prevenciones, apercibida que para el caso de no hacerlo se desecharía la prueba documental de su parte (fojas 92 y 93).

**SEGUNDO.** Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Unitaria, ambos de este Tribunal, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que **se admitió** a trámite la demanda de nulidad interpuesta por \*\*\*\*\* ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que para el caso de no hacerlo se

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

declararía precluido su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 173 y 174).

**TERCERO.** Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando en sentido afirmativo la demanda de nulidad, al no obrar constancia alguna de su contestación, por lo que se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley (foja 179).

**CUARTO.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, únicamente la parte actora formuló alegatos y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. Personalidad.** La personalidad de la parte actora la ostenta la licenciada \*\*\*\*\*, exhibida con la copia certificada del instrumento público \*\*\*\*\* de fecha 10 de junio de 2016, por Notario Público número \*\*\*\*\* de la ciudad de México, por lo que la personalidad de la parte actora quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que respecta a **la autoridad demandada** Presidente

Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, no se encuentra acreditada ya que se le tuvo contestando en sentido afirmativo la demanda de nulidad.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Por ser de orden público y de estudio preferente esta Sala de oficio las examina, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Esta Juzgadora de autos advierte que no actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

**CUARTO. La parte actora** demandó la nulidad de la resolución oficio número \*\*\*\*\*, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, emitido por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, mediante el cual da cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente \*\*\*\*\*, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el que refiere la actualización de los estados de cuentas prediales con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pertenecientes a Pemex Transformación Industrial, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2015 al 2020, cuya suma de ambas cuentas prediales es de \$13,473,291.03 (trece millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos novena y un pesos 03/100 M.N.)

Ofreciendo como pruebas las siguientes: 1. Documental pública. Consistentes en el original del oficio número \*\*\*\*\* de catorce de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca; 2. Documental privada. Consistente en la copia simple del acuse de recepción del oficio número \*\*\*\*\*, de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, con sello de recepción de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; 3. Documenta privada. Consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\*, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la entonces Presidenta Municipal de Salina Cruz Oaxaca; 4. Documental Privada. Consistente en copia simple de la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Unitaria de Primera instancia del entonces Tribunal de la Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el Expediente \*\*\*\*\*, de su índice; 5. Documental privada. Consistentes en copias simples de las

facturas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de fechas veinticinco de febrero de dos mil quince, relativas a los pagos realizados por Pemex Transformación Industrial, respecto de las cuentas prediales número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; 6. La instrumental de actuaciones; y 7. La presuncional legal y humana.

Conforme a lo descrito en el Resultando “TERCERO” de la presente actuación, la **autoridad demandada**, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, contestando en sentido afirmativo la demanda de nulidad entablada en su contra.

Por lo que se procede a analizar la consideración contenida en el último párrafo del apartado denominado “VI. HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN”, el primero y segundo conceptos de impugnación realizado por la actora al expresar: “... *la autoridad demandada actúa con total ilegalidad, ya que en principio quien emite el acto reclamado carece de competencia para tal efecto, no funda y motiva el mismo, no se sujeta a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo, ...*”

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

“... *Causa afectación a mi mandante el Oficio \*\*\*\*\*, de 14 de septiembre del 2020, toda vez que el mismo fue expedido por una persona que carece de facultades para su emisión y correspondiente firme sin que justifique legalmente su actuación, a través de un precepto que la faculte...*”

“...*causa perjuicio la resolución que se impugna a mi representada, ya que la misma no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, o bien no son aplicables al concepto de impuestos prediales...*”

Del estudio de lo descrito anteriormente, se advierte que la parte actora hace referencia a la falta de competencia de la autoridad demandada en la emisión del acto administrativo que se demanda su nulidad, así como la ausencia o indebida fundamentación y motivación.

Con base en ello, este juzgador por ser preferente, de orden público y de análisis oficioso procede analizar la competencia de la autoridad demandada para la emisión del acto impugnado, esto, por ser el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia.

En el caso es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

*El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”*

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, éste órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 14 de septiembre de dos mil veinte, en el que se aprecia que el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, fundó su competencia inicialmente en el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la citada Ley fue abrogada al entrar en vigor la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que en su artículo transitorio segundo dispone:

**“SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

De lo anterior se advierte, que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue publicada mediante decreto número 702, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de

octubre de dos mil diecisiete, ésta comenzó su vigencia el **veintiuno de octubre de dos mil diecisiete**, como lo señala el artículo transitorio segundo de ésta Ley; es decir, la parte demandada fundamentó inicialmente su actuación en un artículo y Ley que ya no estaba vigente al momento de la emisión del acto impugnado.

En el mencionado oficio también se citan: El artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

*ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad; II.- Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas, de la administración pública municipal que se creen por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento de esta ley; III.- Presentar al órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Cuenta Pública Municipal del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente; IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; V.- Promulgar y publicar en la gaceta municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como los planes y programas de desarrollo municipal; publicados que sean remitirlos a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado; VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección; VII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; VIII.- Informar a la población en sesión pública y solemne que deberá celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, los informes a que se refiere esta fracción, se realizarán en las fechas y de acuerdo a la que sus tradiciones determinen; IX.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55*

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; X.- Vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y en su caso, autorizar los estados financieros del Municipio; XI.- Proponer al Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes; XII.- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentos de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para uso de suelo y construcción, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano. Las licencias de construcción deberán señalar los requisitos y lineamientos a que deberán sujetarse las construcciones y remodelaciones que se lleven a cabo, así como las reglas a que deban sujetarse las fachadas dentro de los perímetros de las zonas urbanas de cada Municipio. Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, deberán realizarse libres de elementos que puedan constituirse como barreras físicas que impidan la accesibilidad, observando las disposiciones marcadas en los ordenamientos aplicables. Las nuevas construcciones o edificaciones, incluyendo las sometidas a rehabilitación, que se realicen dentro de su jurisdicción, deberán contar con dispositivos y accesorios hidráulicos y sanitarios que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ahorro del agua. Para la renovación de las licencias para construcciones que presten servicios al público se deberá tomar en cuenta lo establecido en el párrafo anterior y en el lapso en que las instalaciones no sean las adecuadas, se buscará la comodidad y accesibilidad de las personas con discapacidad dentro de los medios existentes. Las obras que se ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos ubicados en zonas peligrosas o vías públicas se podrán decretar la demolición de los mismos. XIII.- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para uso de suelo y construcción, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano; XIV.- Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los seis primeros meses de su administración, así como los programas anuales de obras y servicios públicos y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación; XV.- Promover y vigilar la organización e integración del Concejo de Desarrollo Social Municipal; XVI.- Promover la integración del Concejo Municipal de Protección Civil; XVII.- Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas; XVIII.- Recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal; XIX.- Expedir licencias, permisos, autorizaciones o refrendos, previa presentación del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se trate de funcionamiento o instalación de comercios, diversiones, bailes y espectáculos públicos, previo dictamen de las comisiones respectivas. Tratándose de solicitudes de expedición de licencias para el funcionamiento de cualquier entidad financiera, adicional a lo señalado en el párrafo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Cuando no se cuente con la autorización de la Comisión antes citada, se negará la expedición de licencia, además de notificar de lo anterior a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los efectos legales que correspondan. XX.- Expedir licencias a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, las que de concederse tendrán siempre el carácter de temporales, previa autorización del Cabildo y con apego a la Ley Estatal de Salud; XXI.- Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos para el aprovechamiento y comercio en las vías públicas, con aprobación del Cabildo, las que de concederse, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables y no serán gratuitas; XXII.- Proponer al Ayuntamiento al Concejal que deba sustituirlo en sus ausencias no mayores de quince días, o en las sesiones ordinarias que le encomiende; XXIII.- Crear en el primer año de su gestión administrativa un organismo que se denominará Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en las Agencias Municipales se denominará Subcomité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; XXIV.- Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población urbanos, suburbanos y de naturaleza agraria que conformen el territorio municipal, con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales y recibir las demandas de la población, para proponer al Cabildo las medidas de solución conducentes; XXV.- Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia; XXVI.- Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes de la materia; XXVII.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos; XXVIII.- Ejercer las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; XXXI.- Autorizar los documentos de compraventa de ganado y los permisos para degüello; y XXX.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales. XXXI.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos; XXXII.- Tramitar y resolver las solicitudes de

*aclaración a que se refiere el artículo 34 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; XXXIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los Comités de contraloría social, los cuales habrán de crearse en el primer año de ejercicio. XXXIV.- Las demás que le señalen las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus ámbitos territoriales.*

De la lectura de las treinta y cuatro fracciones contenidas en el citado artículo, no se encuentra disposición expresa que determine la competencia y facultad del Presidente Municipal para la emisión, determinación y/o actualización de los estados de las cuentas prediales de dicho impuesto.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

El artículo 6 fracción II del Código Fiscal del Municipio de Oaxaca:

*Artículo 6. Son autoridades fiscales municipales para los efectos de este Código y demás disposiciones municipales vigentes, las siguientes:*

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El Presidente Municipal;*
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;*
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y*
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.*

*Las autoridades fiscales del Municipio podrán coordinarse con las autoridades fiscales estatales, para el mejor cumplimiento de este Código, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales municipales y ejercerán las facultades que expresamente señalen los convenios o acuerdos respectivos en términos de las disposiciones fiscales municipales, por lo que en contra de los actos que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa establecidos en este Código.*

Del artículo transcrito, se advierte que solamente hace mención de quienes son autoridades fiscales para efecto del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin embargo, no se señalan las facultades específicas del Presidente Municipal para emitir, determinar, actualizar, el impuesto predial.

Y en los artículos 42, 43, 45 fracción II, 46, 47, 48, y 64, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019 y 2020:

*“Artículo 42. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.*

*Artículo 43. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.*

*Artículo 45. Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran: I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas. El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal; Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.*

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

*Artículo 46. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y además estarán obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos: I. Nombre, domicilio y Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para el cual se solicita la autorización; II. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo; III. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos; IV. Hora señalada para que principie el evento; V. Número de localidades de cada clase que haya en el local desinado al espectáculo y su precio al público; VI. Presentar la garantía o fianza correspondiente al 25% del total del boletaje y de la publicidad utilizada en el territorio municipal en efectivo ante la Tesorería Municipal. VII. Esta garantía será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la autoridad fiscal se cercioré que se cumplió con la obligación fiscal sino se entenderá por perdida esta fianza o garantía; y VIII. Presentar el boletaje a utilizar ante la Tesorería Municipal para ser sellado y autorizado antes de ser puesto a la venta al público, los cuales será devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere la presente sección, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. Presentar el boletaje 5 días hábiles antes de la realización del evento. IX. Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización. X. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente: a) Presentar a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad; b) Entregar a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo; c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos y se recabe nueva autorización antes de la realización del*

evento; y d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

*Artículo 47. El Presidente Municipal, y la Tesorería podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por los periodos de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto establece el artículo 66 de la presente Ley. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.*

*Artículo 48: La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, sujetándose, a las siguientes reglas: I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados; III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Dirección de Ingresos; IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio; V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.*

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

*Artículo 64. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen. Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de*

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

*Bienes Inmuebles. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble. Determinándose de manera específica sujetos del impuesto: I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto; II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos; III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta; IV. El cesionario de los derechos hereditarios; V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria; VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor; VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación; VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto; IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente; X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad. Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Capítulo II relativo Sección II al impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.”*

De la transcripción de los artículos 46, 47, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019 y 2020, se advierte que regulan el “Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos”. Mientras que el artículo 64 de la misma Ley en comento, se refiere al “Impuesto sobre Traslación de Dominio”, los cuales tienen aplicación al objeto materia del presente asunto.

Luego entonces, la autoridad demandada incumplió con la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, debió fundar y motivar su competencia para la emisión del acto impugnado, siendo que no basta para hacerlo el artículo 6° del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, sino que, debió robustecerlo con otros preceptos legales aplicables al caso, citando con claridad los apartados, fracciones, incisos, sub incisos o párrafos o, en su caso, transcribir la parte correspondiente de los preceptos legales, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

A lo anterior sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 171455, de la novena época, materia: administrativa, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366, con el texto y rubro siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.”

Porque en todo mandamiento de autoridad deben cumplirse las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica **y expresarse en el texto mismo del acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación**, como así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro: 205463, Instancia: Pleno, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, materia(s): Común, tesis: P./J. 10/94, página: 12, con el rubro y textos siguientes:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe

*emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Por lo tanto, y por las consideraciones anteriores, **se acredita la insuficiencia en la fundamentación y motivación**, en la **competencia** de la autoridad para la emisión del acto impugnado.

Por lo que al ser una violación de tipo formal, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada: **a)** Deje sin efectos el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 14 de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; **b)** En su lugar, se dicte otro en donde de manera fundada y motivada se emita el acto y la competencia respectiva como así lo determinan los artículos 17 y 18 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 176913, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212, con el rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal

de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; **indebida fundamentación y motivación**; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas”

(énfasis añadido)

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sirve de orientación la Tesis aislada de la Novena Época, con número de Registro digital: 170684, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, con el rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y **la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo**; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; **cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.** En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a

*la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos”*

**(énfasis añadido)**

**QUINTO.** Por lo anterior, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud a que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 193430, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, de agosto de 1999, visible a página 647, de rubro y tenor siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.** La **personalidad** de la parte actora quedó acreditada en autos, no así de la autoridad demandada. - - - - -

**TERCERO.** No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** del oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 14 de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 fracciones I y V; 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - -

Datos  
protegidos  
por el  
artículo  
116 de la  
LGTAIP y  
el Artículo  
56 de la  
LTAIPEO